

273  
20j



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL  
DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

LUIS FELIPE FOCIL ORTEGA



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Ode.Universitaria a 24 de octubre de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

El C. LUIS FELIPE FOCIL ORTEGA, elaboró su Tesis Profesional -  
para optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "LOS TRATADOS  
COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL", dirigida por el maestro Jesús A. -  
Aguayo Terán quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha  
24 de octubre de 1994.

El Sr. FOCIL ORTEGA, ha concluido el trabajo referido; el cual -  
llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando  
a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los  
efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.

## DEDICATORIA

### A mi Madre

Dedico enteramente este trabajo como un pequeño testimonio del gran amor y respeto que siento por ella. A ese ser maravilloso que un día tomándose de la mano, me condujo a mi primer colegio. Para ella mi cariño y agradecimiento eterno, con la promesa de ser siempre un hombre de bien.

### A la memoria de mi Padre.

Para él, mi admiración, respeto y cariño. Siempre llevaré su recuerdo en mi corazón. Gracias donde quiera que te encuentres.

### A mis Hermanas y Hermanos

Con mi cariño y agradecimiento por su importante ayuda para alcanzar esta meta. Que Dios bendiga a cada uno de ustedes.

### A mis Sobrinos

A esos niños maravillosos, con que Dios nos premió con la promesa de que su Tío siempre estará con ellos. Mi cariño más afectuoso.

A mi entrañable Amigo.  
Dr. Genaro Kinderley  
Mi eterna gratitud y mi amor sincero.

Al Lic. Jesús A. Aguayo Terán  
Que tuvo a bien dirigir esta tesis.

A las siguientes personas que de una u otra manera  
alimentaron mi voluntad para concluir este estudio.

Srita. Claudia Vargas Granados  
Lic. Martha Romero González  
Lic. Yolanda Vaca Domínguez  
Lic. Humberto Bouchot Focil  
Lic. José Roberto García Domínguez  
Lic. José Armando Martell Cervantes  
Lic. Eduardo Cedeño Nicolás  
C.P. Fidel E. Correa Montejo

# LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

## INTRODUCCION

CAPITULO	I	LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	
	I.	NOCION DE FUENTE .....	1
	II.	CLASIFICACION DE FUENTE .....	2
	III.	LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO SEGUN EL ARTICULO 38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA .....	3
	IV.	LOS TRATADOS .....	5
	V.	LA COSTUMBRE, EL ELEMENTO MATERIAL Y LA "OPINIO JURIS" O ELEMENTO ESPIRITUAL .....	7
	VI.	LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO .....	9
	VII.	LAS DECISIONES JUDICIALES .....	10
	VIII.	LA DOCTRINA DE LOS PUBLICISTAS .....	11
	IX.	LA EQUIDAD .....	12
CAPITULO	II	LOS TRATADOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL	
	I.	DEFINICION DE LOS TRATADOS EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO .....	14
	II.	CLASIFICACION DE LOS TRATADOS .....	17
	III.	BREVE HISTORIA DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DEL 23 DE MAYO DE 1969 .....	23

CAPITULO	III	BREVE ANALISIS DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS	
	I.	PROCEDIMIENTO DE ELABORACION .....	27
	II.	LAS RESERVAS DE LOS TRATADOS .....	38
	III.	INTERPRETACION DE LOS TRATADOS .....	44
	IV.	NULIDAD DE LOS TRATADOS .....	48
	V.	TERMINACION DE LOS TRATADOS .....	58

CAPITULO	IV	LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO FUENTE OBLIGATORIA EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO	
	I.	DERECHO CONSTITUCIONAL .....	65
	II.	INTERVENCION DEL EJECUTIVO FEDERAL Y LA CAMARA DE SENADORES EN LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....	74
	III.	FACULTADES COMPLEMENTARIAS EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y EN LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO .....	77

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

El instrumento que por excelencia se utiliza en nuestros días para acrecentar las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho Internacional es el Tratado.

La amplia diversidad de estos tratados es muy llamativa, tanto por el número de campos con los cuales se relaciona -asuntos políticos, económicos, administrativos, comerciales, financieros, militares y culturales, etcétera- como por la importancia y el número de países participantes.

Es importante señalar que el origen de los tratados procede de la inseguridad de las causas humanas, pues así como los individuos rara vez fian sus acciones o derechos a la moralidad de sus semejantes, toda vez que para hacer efectivos sus compromisos los consignan en instrumentos públicos; así las naciones procuran garantizar por medio de pactos solemnes el cumplimiento de sus obligaciones, aún en aquellas que se fundan en los principios del Derecho de Gentes para hacerlas más eficaces con esta nueva formalidad.

Algunas de las ventajas que se pueden alcanzar con los tratados siendo un expediente de muy variadas posibilidades es que permite a sus signatarios -ya sean dos Estados o un grupo de ellos- fijar reglas de Derecho Internacional de cualquier carácter o contenido y efectuar operaciones del tipo más variado. Más aún, los tratados, debido a que siempre se consignan por escrito, comparados con otras fuentes poseen el mérito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto el contenido del Derecho.

Por todo lo anterior se elaboró este trabajo en donde se examina el desarrollo de los tratados internacionales desde sus fuentes pasando por su procedimiento hasta la conclusión de los mismos, haciendo referencia a los tratados en nuestro sistema jurídico.

En el primer capítulo se hace referencia a las Fuentes del Derecho Internacional, partiendo de la definición de fuente, su clasificación, hasta las fuentes que nos menciona el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, haciendo referencia también a las demás Fuentes del Derecho Internacional.

El segundo capítulo aborda los tratados en el orden internacional, donde se presentan las diferentes definiciones que se hacen sobre el tratado, su clasificación y una breve historia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de Mayo de 1969, donde se establece todo el marco legal que rodea a los tratados.

En el tercer capítulo se aprecia el procedimiento de elaboración, por el cual tienen que pasar todos los tratados desde la etapa de negociación hasta la de terminación, haciendo un breve análisis de cada una de estas etapas del procedimiento.

En el cuarto capítulo se enfoca al tratado en nuestro orden jurídico, desde el derecho constitucional donde se hace referencia de los artículos que mencionan a los Tratados Internacionales hasta los Organos Estatales que tienen que intervenir en la elaboración y en el procedimiento de los tratados y los requisitos para que pueda aplicarse en el ámbito nacional como internacional.

Finalmente, se presentan las principales conclusiones a que se llegó en este trabajo.

# LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

## CAPITULO PRIMERO

### Las Fuentes del Derecho Internacional

#### I. NOCION DE FUENTE

A fin de apreciar la trascendencia del Derecho Internacional, en este capitulo se aborda el origen de los métodos y procesos de creación de las reglas o normas jurídicas, en las cuales se fundamenta el Derecho Internacional.

El Derecho Internacional también tiene sus "fuentes", en las que surgen o se originan los principios o reglas de las cuales depende el ordenamiento jurídico; así entendemos el término "fuente" como el lugar donde se origina o surge - para el derecho - la norma Jurídica.

Por lo que así podemos definir a las fuentes del Derecho como: "Los hechos o actos de los cuales el ordenamiento Jurídico hace depender la producción de normas". (1)

Al igual que toda rama del derecho, la del internacional va a determinar sus propias "fuentes", en donde se generan las reglas que constituyen ese mismo ordenamiento.

---

1) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1989, U-2, D-H, p. 147B.

En el Derecho Internacional Público, es el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el que determina las Fuentes, siendo más adelante comentado en el inciso número tres de este capítulo.

Por lo que se concluye que las Fuentes del Derecho son donde surgen las normas Jurídicas, las cuales deben ser originadas por un ordenamiento. La creación de reglas o de normas es la base para cualquier sistema Jurídico, siendo las Fuentes de trascendental importancia para la creación de este sistema.

## II. CLASIFICACION DE FUENTE

En la literatura Jurídica se clasifican las Fuentes del Derecho en tres ramas:

- a) Formales
- b) Materiales o Reales
- c) Históricas

Por Fuentes Formales, generalmente se entienden los procesos de creación de normas jurídicas. Llamamos Fuentes Materiales o Reales a todos los hechos sociales que dieron origen a dichas normas, y por fuentes históricas, los Juristas se refieren a las evidencias anteriores que permite el conocimiento del Derecho, o bien, se aplica a los actos o eventos pasados que dieron origen a las normas y principios Jurídicos existentes; a través de textos, enciclopedias, tratados, periódicos, etc.

Atendiendo a otra clasificación de fuentes, Modesto Seara Vázquez en su obra "Derecho Internacional" (2) anota que las Fuentes pueden ser: Fundamentales y Subsidiarias entre las fundamentales se encuentran los tratados y la costumbre internacional y en las subsidiarias se encuentran los Principios Generales del Derecho; la Jurisprudencia y la Doctrina; también hace referencia al problema para determinar la Jerarquía entre tratado y costumbre y nos dice que en realidad esta cuestión no tiene una importancia primordial. En efecto, si hay un tratado en vigor entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer lugar, y solamente si no existe un tratado, acudirá a la costumbre cuando las Fuentes Fundamentales, tratados y costumbres internacionales, no sean suficientes, podrá el Juez recurrir a las Fuentes subsidiarias: Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia y Doctrina de los Juristas.

### III. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO SEGUN EL ARTICULO 38 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La principal referencia que tenemos sobre las Fuentes del Derecho Internacional Público, está en el apartado primero del artículo 38 del "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas", el cual establece:

" 1.- El tribunal, cuya función es decidir conforme el Derecho Internacional Público las Controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

---

2) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público.  
México, Porrúa, p. 62.

- a) Las Convenciones Internacionales, sean generales a particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estatutos litigantes.
- b) La Costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
- c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d) Las decisiones Judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49." (3)

En la redacción del Artículo 36, Loretta Ortiz (4) nos hace observar que el citado artículo contiene Fuentes autónomas: la Costumbre Internacional, los tratados y los principios generales del Derecho. En cuanto a las decisiones Judiciales y la doctrina son fuentes auxiliares, por cuanto requieren para su aplicación de una Fuente autónoma que las apoye.

El multicitado artículo 36, representa el mejor punto de Partida para el desarrollo de este trabajo.

A continuación analizaremos cada una y por separado los diferentes Fuentes del Derecho Internacional Público, según el artículo 36 del "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

---

3) Ghif Ortiz, Loretta. Derecho Internacional Público.

México, Edit. HARLA, 1999. p. 19.

4) Ibid, p. 14.

#### IV. LOS TRATADOS

Las normas que regían al derecho de los tratados eran, hasta 1963 esencialmente de carácter consuetudinario. (5)

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas del 23 de Mayo de 1969, concluyó con los trabajos emprendidos para legislar todo lo relativo a los tratados Internacionales.

La consecuencia de esta reunión, fue la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que entró en vigor el 27 de enero de 1980. Esta señala como requisitos de los acuerdos interestatales, para que estos sean considerados como tratados, que estén celebrados entre Estados por escrito y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos.

No importando el número de sus signatarios o la materia de que traten, todos los tratados se ajustan a la misma definición, en la forma siguiente: "el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional". (6)

Esta definición establece, en primer lugar que aquello que se califique de tratado debe ser un acuerdo internacional.

---

5) Escara Vázquez, op. cit., p. 14.

6) Serensen, MAX. Manual de Derecho Internacional Público.

México, Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 155.

Es decir, que debe basarse en las coincidencias de las diferentes voluntades en las partes. También es requisito adicional para formular tratados, que exista un acuerdo entre dos o más Estados u otras personas internacionales. Este requisito excluye a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas de la categoría de los tratados, los cuales son únicamente contratos internacionales.

Por último, los tratados se rigen por el derecho internacional. Este requisito excluye de la categoría de tratados a los acuerdos que, no obstante haberse celebrado entre Estados, por la voluntad de las partes han de regirse por la ley nacional de uno u otro de estos.

El desarrollo que tienen los tratados en las relaciones internacionales contemporáneas es muy evidente. "De la colección de tratados de las Naciones Unidas del año 1945 a 1955 - es decir, durante los primeros diez años comprendidos en dicha colección - se registraron y publicaron por la Secretaría de las Naciones Unidas 225 volúmenes que comprenden 3,633 tratados. Llegado a mediados de 1963, 7,420 tratados, que formaron 470 volúmenes". (7)

La amplia diversidad de estos tratados es muy llamativa, tanto por el número de campos con los cuales se relacionan - asuntos políticos, económicos, administrativos, comerciales, financieros, militares y culturales, el mantenimiento de la paz, la situación jurídica de los individuos y de sus bienes, y otros por el estilo -, como por la importancia y el número de países participantes.

---

7) *Ibid.*, p. 159.

Al respecto comenta Max Sorensen: "es un expediente de muy variadas posibilidades que permite a sus signatarios (ya sean sólo dos Estados, un grupo pequeño de ellos o la totalidad de los miembros de la Sociedad Internacional) fijar reglas de derecho internacional de cualquier carácter o contenido y efectuar operaciones de tipo más variado. Mas aún, los tratados, debido a que generalmente se consignan por escrito, comparados con otras fuentes, poseen el mérito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del derecho. Además, la forma como entran en vigor permite la rápida introducción de reglas nuevas. Por todos estos motivos, el desarrollo progresivo de las relaciones internacionales implica el aumento creciente de los tratados y es, a su vez, intensificado por este proceso". (8)

#### V. LA COSTUMBRE, EL ELEMENTO MATERIAL Y LA "OPINIO JURIS" O ELEMENTO ESPIRITUAL

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define a la costumbre como: "La prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho". (9)

De esta definición se deducen los dos elementos fundamentales de la costumbre:

- a) El Elemento Material: uso constante y uniforme.
- b) El Elemento Espiritual: convicción de una obligatoriedad jurídica de la costumbre.

---

8) *Ibid.*

9) *Ahlf Ortiz, op. cit., p. 22.*

Así, la costumbre vendría a ser una serie de comportamientos uniformes imputables a los Estados u otros sujetos internacionales. Pero el hecho de que haya existido una práctica establecida durante un cierto espacio de tiempo es solamente un elemento constitutivo de la norma jurídica consuetudinaria. El segundo elemento necesario para la configuración de la costumbre, radica en el hecho de que el individuo a través de su acción u omisión, debe tener la convicción de ésta ejerciendo un derecho o ejecutando una obligación.

#### A) El Elemento Material

Los actos u omisiones que constituyen el elemento material, pueden provenir de cualquier sujeto de Derecho Internacional. La práctica de dichos sujetos sólo constituye costumbre cuando es constante y uniforme. En relación con la generalidad de la práctica se plantea la pregunta, de si la costumbre obliga a todos los Estados de la comunidad internacional, o sólo a aquéllos que con su conducta han contribuido a la formación de la norma consuetudinaria. El Tribunal de la Haya se ha manifestado en el sentido de que las costumbres generales obligan a todos los estados, hubieren o no contribuido a su formación, mientras que no se establezca que estos la han rechazado de modo expreso en su período de gestación.

Al respecto comenta Méndez Silva: "Para que un Estado quede vinculado jurídicamente por un Norma consuetudinaria, no es necesario que directamente haya participado en la elaboración y formación de la Regla Jurídica". (10)

---

10) Méndez Silva Ricardo, Gómez Rebledo, Alonso, Derecho Internacional Público  
México, UNAM, 1923, p. 12.

## B) La "Opino Juris" o Elemento Espiritual

El Elemento Espiritual consiste en la conciencia que tienen los Estados de actuar como Entes jurídicamente obligados.

Los Estados interesados deben pues, tener el sentimiento de que se están comprometiendo jurídicamente y que ni la frecuencia, ni incluso el carácter habitual de los actos basta. No es suficiente que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre, es necesario también que, al actuar así, tengan conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de Derecho.

El Elemento Espiritual viene a distinguir la costumbre de otras actuaciones de los Estados, en que éstos no tienen conciencia de actuar conforme a Derecho, como ocurriría cuando los Estados observan una práctica determinada en sus relaciones recíprocas, no por considerar que estén obligados a ellos, sino para facilitar la vida en sociedad, como sería el caso de la Cortesía Internacional.

## VI. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

En Derecho Internacional, "los principios generales de Derecho, son aquellos principios comunes a los sistemas jurídicos más desarrollados". (11)

---

11) *Ibid.*

Estos principios comunes a los distintos Estados en el cual ya han alcanzado una cierta objetivización en el Derecho Interno.

Estos principios no deben confundirse con los del Derecho Internacional Público, los primeros nacen en el Fueron Doméstico de los Estados, y los segundos, en el Derecho Internacional Convencional o en el Consuetudinario.

El Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, habla del principio de derecho; por consiguiente, sólo hace referencia a ideas jurídicas generales y fundamentales y no ha cualquier precepto normativo.

La función de los principios generales del Derecho, no se restringe a cubrir lagunas que pudieran presentarse por falta de tratado o de costumbre aplicables. Estos sirven de instrumento para la debida aplicación e interpretación de los tratados y de la costumbre.

En la práctica, los Jueces dan su opinión sobre el litigio, basándose en estos principios fundamentales del Derecho y si coinciden en opinión se resuelve el asunto.

## VII. LAS DECISIONES JUDICIALES

Las Decisiones Judiciales deben ser consideradas como una fuente indirecta y subsidiaria del Derecho Internacional.

Son un medio auxiliar, para la determinación de las reglas del Derecho.

De esta forma, una sentencia nunca podrá apoyarse única y exclusivamente en una decisión judicial, o en la doctrina. Dichas fuentes sólo podrán utilizarse como medios auxiliares que apoyen los tratados, la costumbre o los principios generales del Derecho.

César Sepúlveda nos cozena: "La Jurisprudencia Internacional constituye una fuente muy importante de Derecho Internacional Moderno, pero su carácter es más bien auxiliar, porque una sentencia internacional no puede apoyarse de manera única y exclusiva en un precedente jurisprudencial".

Las decisiones judiciales no son normas, pero son fuentes a las que se requiere para encontrar la regla aplicable. (12)

Es así como las Jurisprudencias Internacionales, son un buen medio auxiliar para la aplicación del Derecho. Pero en la práctica es muy frecuente observar que toman en consideración las decisiones judiciales anteriores para encontrar la solución en algún litigio. Esto es que Jurisprudencia Internacional es considerada muy frecuentemente decisiva en la resolución de algún proceso.

## VIII. LA DOCTRINA DE LOS PUBLICISTAS

La Doctrina Internacional se encuentra relegada en nuestro tiempo a un lugar mediocre entre las fuentes. El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la señala como un método subsidiario, meramente auxiliar.

---

12) Sepúlveda, César, *Doctrina Internacional Pública*, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 106.

La importancia de la doctrina, que fue mucha cuando los tratados eran escasos y la costumbre aún no estaba bien determinada, ha ido perdiendo su lugar y hoy sólo puede considerarse como medio auxiliar, en el sentido de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal tenga peso ninguno ante el Juez Internacional.

La doctrina también puede llegar a constituir un elemento de Prueba del Derecho Consuetudinario y en la formación de nuevas reglas internacionales, pero nunca podrá ser decisiva en el fallo de un litigio internacional.

## IX. LA EQUIDAD

En términos generales, la Equidad es la aplicación de la Justicia a un caso concreto.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia confiere a ésta, la prerrogativa de fallar una controversia, *ex aequo et bono* - cláusula de arreglo según equidad - si las partes expresamente así lo hubieran convenido.

En estos casos, la equidad prevalecerá sobre toda regla de derecho internacional, y el Juez quedará libre de tener que ajustarse al Derecho Positivo vigente.

Respecto a la aplicación de la equidad en el campo internacional, la parte final del párrafo 2 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, expresa claramente que sólo podrá tener lugar, si las partes así lo convinieran, con lo cual queda

descartada la posibilidad de que la Corte la aplique por propia iniciativa.

Según su función, pueden distinguirse tres clases de equidad:

**INFRA LEGEM.**- Sirve para completar el Derecho, cuando una situación particular no puede resolverse con ayuda de las normas jurídicas. Recurriendo al principio de la equidad se podía tratar de llenar las lagunas del Derecho.

**EXTRA LEGEM.**- Se aplica cuando por las circunstancias particulares del caso que el Derecho estricto no puede tomar en consideración, se produjera cierta injusticia.

**CONTRA LEGEM.**- La equidad puede servir como medio derogatorio del Derecho; esta función de la equidad sólo es posible cuando las partes así lo acuerden. La autorización de las partes es entonces mayormente necesaria aquí que en los casos anteriores.

## CAPITULO SEGUNDO

### Los Tratados en el Orden Internacional

#### I. DEFINICION DE LOS TRATADOS EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO.

Cualquiera que sea su denominación, el Tratado Internacional aparece como: Un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

Sin embargo, su definición exige una mayor precisión, ya que el tratado puede ser considerado, en una acepción genérica o en un sentido estricto.

Tratado en sentido amplio nos dice César Sepúlveda son: "Los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos". (13)

En esta definición, César Sepúlveda da una idea general de lo que es un tratado, pero omite algunos elementos importantes de los tratados internacionales como son: Elementos

---

13) Ibid., p. 24.

de esencia del tratado como el consentimiento, por una parte y, por la otra la posibilidad física y jurídica del objeto. Al lado de tales elementos de esencia, existen los elementos de validez del tratado internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del tratado. También hay otros elementos como: Que deben constar por escrito, que sean regidos por el Derecho Internacional, que estén en un instrumento o en varios instrumentos conexos.

#### DEFINICION DE TRATADO EN SENTIDO ESTRICTO

En este sentido, el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para darle forma o para concluirlo, no por su contenido. De ahí, la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se haya investido de competencia para concluir convenios. Si por ejemplo; los Estados llegan a un acuerdo a través de un intercambio de notas o de memoranda, no se puede hablar de un tratado, se necesita como anteriormente se dijo del órgano provisto del poder de concluir tratados. (En cada Estado su legislación interior define a la figura que tiene el poder para concluirlos), y que el acuerdo, esté contenido en un instrumento formal único o en una serie de instrumentos conexos.

Teniendo como base estas dos definiciones anteriores, para nosotros la definición de tratado internacional es la del artículo 2 párrafo 1 de la Convención de Viena, que dice: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".

Ahora bien, hasta antes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, estos recibieron nombres muy diversos, y ello contribuyó a crear alguna confusión en torno a estos instrumentos internacionales; pero un explicación de cada uno de los nombres con que fueron conocidos, nos revela que todos significan un acuerdo internacional de voluntades.

Las diferentes denominaciones que han recibido los tratados internacionales son los siguientes: Pacto, Estatuto, Arreglo o Compromiso, Acuerdo, Declaración, Protocolo o Capitulaciones; para poder dar una explicación de cada uno de ellos, mencionaremos lo que nos dice Manuel J. Sierra; "Se emplea como un término más solemne el de 'Pacto', por ejemplo el que creo la Sociedad de las Naciones el 28 de junio de 1919; el de Renunciación a la Guerra 'Estatuto'", se ha utilizado después de la primera guerra mundial y se usó sobre todo para los tratados colectivos: Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, 1919, Estatuto de Barcelona de 1921".

Se usa también en Derecho el término "Arreglo o Compromiso"; en general destinado a fijar las medidas para la aplicación de un tratado; "Acuerdo"; de un contenido impreciso, se destina principalmente en la práctica a asuntos de carácter económico o financiero (Acuerdo Comercial) entre Chile y Francia, del 16 de enero de 1936; "Declaración", cuando se trata de establecer principios jurídicos o de afirmar una actitud política común. (Declaración del 20 de noviembre de 1815, sobre la neutralidad de Suiza), "Resolución", para designar los compromisos de importancia celebrados entre los Estados. El nombre que se da a un tratado o la forma que se escoja para celebrarlo, son indiferentes por lo que se refiere a su efecto jurídico.

Además de los ya señalados, los acuerdos entre los Estados llevan también otros nombres, por ejemplo: "Capitulaciones", que tiene dos sentidos que no deben confundirse: el primero, se refiere a los tratados que se concretaban especialmente en Oriente y en Extremo

Oriente para la protección de los extranjeros por medio de la jurisdicción concedida a los cónsules. En otro aspecto muy diferente, la capitulación es una convención militar relacionada con la condición de una plaza sitiada". (14)

Las transcripciones que anteceden de varias denominaciones, con sus respectivos significaciones, permiten concluir lo siguiente:

- 1.- Algunas denominaciones clásicas han caído en desuso en el momento actual del Derecho Internacional.
- 2.- En la época moderna suele utilizarse el término "tratados" para los tratados bilaterales y el vocablo "convenciones" para los tratados multilaterales.
- 3.- Ha habido cierta anarquía en el empleo de denominaciones, dado que éstas no tienen una aplicación unívoca.

## II. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS

En la doctrina del Derecho Internacional hay una variedad de clasificaciones de los tratados internacionales. Algunos autores aplican diferentes tipos de clasificación, como por ejemplo, Carlos Arellano García hace una clasificación en tres aspectos fundamentales:

A) Clasificación desde el punto de vista del número de partes contratantes.

---

14) Sierra, J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. ed., Editorial Porrúa Hermanos, S. de C. v. a., México, 1963. pp. 396-397.

B) Clasificación desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados.

C) Clasificación desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados.

Otros señalan que el clasificar es solamente un afán humano y el mencionar alguna clasificación es sólo con propósitos informativos como por ejemplo, César Sepúlveda en su obra Derecho Internacional Público.

En opinión de Modesto Seara; "El clasificar a los tratados puede hacerse, atendiendo a diferentes factores, pero sólo dos criterios nos interesan, uno relativo al fondo y otro al número de participantes. La más importante es la primera, según la cual pueden distinguirse dos clases de tratados:

A) Los Tratados-Contratos, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado, por ejemplo, si dos Estados celebran un tratado

B) Tratados-Leyes, destinadas a crear reglamentación jurídica permanentemente obligatoria.

Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitos cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales o multipartitos, cuando participen más de dos Estados." (15)

---

15) Seara Viquez, op. cit., p. 54.

El punto de vista de Carlos Arellano García al exponer su clasificación de tratados internacionales señala que: "Son muy variados los criterios clasificativos de los tratados internacionales. Nos referimos a los más usuales.

A) Clasificación desde el punto de vista del número de Altas partes contratantes. Desde este punto de vista, los tratados son bilaterales, cuando son dos las altas partes contratantes, son tratados multilaterales o plurilaterales aquéllos en que intervienen más de dos altas partes contratantes.

B) Clasificación desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados internacionales, estos pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etcétera.

C) Clasificación desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados. Desde el punto de vista del carácter normativo de los tratados, los tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados se denominan "Tratados-Contratos", frente a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan "Tratados-Leyes".

D) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados a lo estipulado en ellos.

Desde el punto de vista de la posible futura adhesión de otros Estados a lo establecido en un tratado internacional, los tratados pueden ser abiertos o cerrados, son tratados abiertos lo que permiten expresar tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el tratado internacional.

Son tratados cerrados los que se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en el tratado o por lo menos, lo regulado en ellos sólo interesa a las altas partes contratantes.

E) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de su duración.

En cuanto a su duración los tratados pueden ser transitorios o pueden ser permanentes.

Son transitorios los tratados internacionales cuya duración es limitada temporalmente y tienden a resolver una situación de manera provisional. En cambio, son tratados permanentes aquéllos que rigen indefinidamente entre Estados pero, presuntamente destinados a un duración prolongada.

F) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la permisión o rechazo de Reservas. Desde el punto de vista de las posibles reservas, los tratados internacionales pueden ser estrictos o flexibles. Son estrictos lo que no admiten reservas y flexibles lo que las permiten.

G) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la Ratificación.

En cuanto a la ratificación, se determina que los tratados normalmente son sometidos, a ratificación pero, que, en la práctica internacional, también hay tratados, denominados "Acuerdos-Ejecutivos" que no se someten a ratificación.

H) Clasificación de los tratados desde el punto de vista de Alcance Subjetivo.

Desde el punto de vista de los sujetos a los que se aplica lo establecido en un tratado internacional, los tratados pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los

Estados suscriptores o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembros de los Estados suscriptores o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados". (16)

Resumiendo, son muy variados los criterios clasificativos de los tratados internacionales. En la Doctrina algunos autores como Max Sorensen, Carlos Arellano García y Modesto Seara Vázquez, consideran de gran importancia la clasificación pues se tiene una visión global de cada uno de los tratados y además la clasificación la basan, dependiendo de las partes en el tratado, de la materia regulada, desde el punto de vista normativo, en la diferencia entre tratados-contrato y tratados-leyes, etc., teniendo como fundamento a los diferentes factores y elementos que integran un tratado.

También hay autores como César Sepúlveda y Loretta Ortiz Ahlf que no consideran el clasificar a los contratos algo importante y sólo nombran alguna clasificación, muy breve y con propósitos informativos.

Hay otra clasificación muy importante, la de los Tratados-Contratos y la de los Tratados-Leyes. Desde el punto de vista del carácter normativo, los tratados establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados, las cuales se denominan "Tratados-Contratos", frente a los que establecen normas jurídicas generales para los Estados y que se denominan "Tratados-Leyes". Alrededor de la clasificación entre tratados-contratos y tratados-leyes, nos ilustra Max Sorensen: "Otra diferencia frecuente señalada por los autores es la de "Traites-Contrats" (tratados-contrato) y "traites-lois" (tratados-leyes), tratados de índole contractual y los que tienen algunos matices o aspectos de leyes.

---

(16) Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*. México, Porrúa, 1923. Vol. 1. pp. 626-627.

Los primeros rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes y otros tienen por objeto, en cambio, fijar reglas generales como lo hace una Ley General dentro del Estado. Esta diferencia cubre en gran parte el mismo ámbito que la ya indicada entre los tratados colectivos y los otros, tuvo su origen en disputas doctrinales que hoy carecen de importancia, y tienen serios inconvenientes. El confiarse mucho en ella puede llevar a subestimar las considerables diferencias jurídicas, existentes entre los tratados, las leyes o los contratos del Derecho Interno y dar por resultado la deducción de analogías que son a la vez falsas y peligrosas; es además una diferencia muy difícil de aplicar, pues aún los llamados "traite-lois" (tratados-leyes) imponen obligaciones reciprocas a los Estados contratantes, en cambio, muchos tratados aún siendo bilaterales, contienen reglas generales referentes, por ejemplo; a la extradición, o al derecho de establecimiento de los extranjeros. En virtud de esto, es mejor prescindir de tal distinción, sumamente criticada en muchos países". (17)

Respecto de los tratados "colectivos" a que se refiere Max Sorensen, se alude a los creativos de normas jurídicas generales. En efecto, asevera: "Estos tratados firmados, generalmente, por un número importante de Estados, abiertos a la adhesión de otros, y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o de la importancia política de las partes. Los ejemplos de "tratados-colectivos", son innumerables. Ellos cubren materias tan diversas como la prevención, y el castigo del genocidio, el régimen de alta mar, el tráfico de drogas y la protección de la propiedad intelectual. Sin embargo, no todos son de aplicación universal. Muchos tienen sólo un alcance regional, tal como las convenciones panamericanas de codificación", (18)

---

17) Sorensen, op. cit., p. 137.

18) Ídem.

Este apartado merece un comentario, los tratados-contratos son los que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados, estos rigen las relaciones mutuas entre las partes o sea los aspectos normativos para cada uno de los países y en los contratos-leyes establecen normas jurídicas generales, para cada miembro o para cada Estado, estos establecen como una Ley General dentro de un Estado la normatividad para que pueda llevarse a cabo la relación jurídica.

Los tratados "colectivos", son tratados firmados, generalmente, por un número importante de Estados, abiertos a la adhesión de otros y destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o de la importancia política de la partes.

Estos tratados son de suma importancia, ya que son la base de las relaciones internacionales pues representan la obligación entre los países de ayudarse y a la vez protegerse entre si, como ejemplo, la lucha contra el narcotráfico, la protección de la propiedad intelectual, etcétera.

### III. BREVE HISTORIA DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DEL 23 DE MAYO DE 1969.

El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, determina que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para diversos fines, entre ellos, el de fomentar la cooperación internacional en el campo político "e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional codificado". En congruencia con tal objetivo, la Asamblea General, por resolución 174 (II), de noviembre de 1947, creó la Comisión de Derecho Internacional, con la finalidad de promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

Esta Comisión en su primer periodo de sesiones, en el año de 1949, incluyó el "derecho de los tratados", como una de las materias susceptibles de ser codificadas, y designó relator especial del tema al internacionalista inglés J. L. Brierly, autor de la obra "La Ley de las Naciones". En tal carácter, produjo cuatro informes: tres sobre los tratados en general y uno sobre las reservas en los tratados multilaterales. Por renuncia de J. L. Brierly, del año de 1952, la Comisión de Derecho Internacional designó al jurista inglés H. Lauterpacht como relator especial, quien después de producir dos informes renunció para ocupar el cargo de Juez de la Corte Internacional de Justicia. Lo sucedió en la relatoria Gerald Fitzmaurice, también inglés quien de 1956 a 1960 produjo cinco informes, renunció en 1960 para ocupar también el cargo de Juez de la Corte Internacional de Justicia. Lo substituyó el jurista inglés Humphrey Waldok, en 1961 quien elaboró seis informes sucesivos y parciales, que sirvieron de base para que la Comisión de Derecho Internacional fuera aprobando proyectos parciales de artículos, hasta que en 1956 aprobó el proyecto definitivo de 75 artículos.

Con el proyecto ya aprobado dentro del seno de la Comisión de Derecho Internacional, ésta decidió, en el año de 1966, recomendar a la Asamblea General la convocatoria de una conferencia internacional que redactara una convención sobre el tema, con base en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. En resolución 2166 (XXI), del 5 de diciembre de 1966, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se decidió convocar a la conferencia, a la que asistirían los Estados miembros de las Naciones Unidas, los miembros de los Organismos especializados, los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los que la Asamblea decidiese invitar especialmente. Se adoptó como sede de la Conferencia la ciudad de Viena, previo ofrecimiento del gobierno de Austria.

La Conferencia se llevó a cabo en dos periodos de sesiones, el primero, del 26 de

marzo al 24 de mayo de 1968 y el segundo del 9 de abril al 22 de mayo de 1969. Participaron en la conferencia 110 países.

Así la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, fue adoptada el 22 de mayo de 1969 y abierta a la firma el día siguiente. La firmaron 32 Estados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la convención entraría en vigor, el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Tal requisito se cumplió el 20 de enero de 1980, la cual ya se encuentra en vigor.

Al respecto, Seara Vázquez nos dice: "La Convención consta de 65 artículos agrupados de modo siguiente:

Parte I	Introducción
Parte II	Conclusión y entrada en vigor de los tratados
Parte III	Cumplimiento, aplicación e interpretación de los tratados
Parte IV	Enmienda y modificación de los tratados
Parte V	Anulación, terminación y suspensión de la vigencia de los tratados
Parte VI	Disposiciones diversas
Parte VII	Depositarios, notificaciones, correcciones y registros
Parte VIII	Disposiciones finales"

Actualmente también entraron en vigor los artículos relacionados con los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales.

Un valioso antecedente de la Convención de Viena que es importante mencionar la constituye la Sexta Conferencia Internacional Americana del 20 de febrero de 1928. Esta convención se celebró en La Habana, Cuba.

## CAPITULO TERCERO

### Breve Análisis de los aspectos fundamentales de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

#### I. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

##### A) Negociación

Bajo este nombre se designa el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Tales negociaciones son celebradas entre agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son normal pero no exclusivamente, funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La negociación está integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los Estados interesados en celebrar un tratado internacional, en las que exteriorizan sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso. La negociación puede ser más o menos compleja, según los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo.

Una vez negociado, nos dice Loretta Ortiz, "El tratado se adopta como definitivo;

tradicionalmente los tratados se adoptan por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad, los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad, y los multilaterales, según lo dispongan los Estados parte; a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes". (19)

## B) Autenticación del texto

Es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que es correcto y auténtico. El artículo 10 de la Convención de Viena hace referencia a la autenticación:

"El texto de un tratado, quedará establecido como auténtico y definitivo":

- I) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración
  
- II) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad-referendum o la rúbrica puesta por los representantes de sus Estados en el texto del tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto".(20)

## C) Manifestación del Consentimiento

Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. La Convención de Viena señala como formas de Manifestación del Consentimiento:

---

19) Alf Ortiz, op. cit., p. 15.

20) Ibid., p. 16.

1. La firma
2. El canje de instrumentos que constituyen un tratado
3. La ratificación
4. La aceptación y la aprobación
5. La adhesión

Los Estados negociadores son los que escogen libremente cuál será el modo concreto de manifestar el consentimiento como se desprende de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención. Antes de la Convención de Viena, en la doctrina y en la práctica era corriente la distinción entre tratados y acuerdos de forma simplificada. Los tratados eran aquéllos que se celebraban de forma mediata, en cuanto que el procedimiento de celebración se descomponía en varios actos: Negociación, Firma y Ratificación. Por el contrario, los acuerdos de forma simplificada se concluían normalmente por el Jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Jefe de la respectiva Misión Diplomática. Estos acuerdos no estaban sujetos a una ratificación posterior, sino que obligaban a partir de la firma o del canje de instrumentos.

La Convención de Viena prescinde de dicha clasificación y designa como tratados a los dos tipos de instrumentos; por considerar la Comisión de Derecho Internacional que las diferencias estriban tan sólo en los procedimientos de celebración y entrada en vigor.

El resto de las normas de Derecho Internacional relativas a la validez de los tratados, efectos ejecución e interpretación se aplican por igual a ambos tipos de instrumentos.

A continuación presentaremos cada una de las formas de manifestación del consentimiento:

## 1. La firma

Al respecto, comenta Seara Vázquez: "La firma tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del periodo de la negociación, y por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para ligarse por el tratado." (21)

La firma es muy importante ya que significa la manifestación del consentimiento si así lo establecen los Estados en la negociación, también con ésta se termina la etapa de la negociación.

Respecto al papel que corresponde a la firma de los tratados reflexiona Max Sorensen, lo siguiente:

"Resulta obvio que las disposiciones deben redactarse cuidadosamente, es decir, el texto del tratado, que las partes estarán dispuestas a aceptar. Luego, el texto provisional acordado debe ser autenticado en alguna forma, de modo que no haya error o confusión respecto de sus términos exactos. En cuanto se refiere a tratados bipartitos, las firmas de los negociadores, de ambas partes cumplen suficientemente este propósito. Así durante el siglo XIX, el trámite de la firma quedó reducido a un simple papel de autenticación. Cuando hay muchas partes originales interesadas, la firma de cada uno de los plenipotenciarios pueden resultar un proceso que requiera un tiempo excesivo... Esto explica la práctica de incluir varios instrumentos redactados simultáneamente en un sola Acta Final que requiere un solo juego de firmas..." (22)

---

21) Seara Vázquez, op. cit., p. 210.

22) Sorensen, op. cit., p. 214.

Cuando se elabora un tratado, éste se debe redactar con mucho cuidado, no debe haber error o confusión en el contenido, pues es en el texto del tratado en el que las partes estarán dispuestas a aceptar. Después de que este documento, esté revisado y aceptado por las partes debe ser autenticado en alguna forma, y es la firma la que cumple con esta función. En relación con la firma, deben examinarse dos operaciones, que puedan tener efectos equivalentes.

#### a) La rúbrica

"La rúbrica, que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales; tiene efectos equivalentes a la firma;

a) Cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido

b) La firma "ad-referendum", implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente, y cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva". (23)

## 2. El canje de instrumentos que constituyen un tratado

Otro de los medios de manifestación del consentimiento de los Estados es el canje de los instrumentos que constituyen el tratado, cuando en los mismos instrumentos consta la voluntad del Estado en ese sentido, o cuando de cualquier otra forma los Estados han decidido darle a dichos instrumentos ese efecto.

El artículo 13 de la Convención de Viena es el que establece:

---

23) Seara Vázquez, op. cit., p. 210.

"El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- I) Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- II) Cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto".

### 3. La ratificación

La ratificación de los Tratados Internacionales opera como un acto posterior a la redacción y firma de tales tratados, que consiste en la aprobación del tratado por el órgano que internamente está dotado de competencia. La voluntad de un Estado para celebrar tratados internacionales es compleja. Está integrada por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la redacción y firma de los tratados internacionales y por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la aprobación del tratado ya redactado y firmado.

El órgano interno competente para ratificar los tratados internacionales ha de revisar el fondo y la forma del tratado internacional para que, con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación, o en su caso, formule las reservas procedentes.

Sobre el particular, comenta Seara Vázquez: "En la Convención de Viena de 1969 se observa un cambio de postura en lo relativo a la ratificación, porque anteriormente, esa era considerada la última fase en el procedimiento de conclusión de los tratados y se partía del supuesto normal de que un tratado debía ser ratificado para que adquiriera carácter obligatorio, a menos que se dispusiera lo contrario. Esta postura había sido primeramente

asumida por la Comisión de Derecho Internacional, al elaborar el proyecto de la Convención de Viena, pero fue modificada después, de tal modo que actualmente no se supone la ratificación, sino que la manifestación de consentimiento mediante la ratificación se entenderá si:

1. El tratado así lo dispone
2. Los Estados partes han acordado que se someta a ratificación
3. El representante del Estado firma a reserva de ratificación
4. La intención del Estado, de someter el tratado a ratificación. Se deducen los plenos poderes o se haya expresado en este sentido

En resumen la ratificación se entiende en dos cosas distintas pero relacionadas:

- I) Por una parte, la operación mediante la cual, el Estado establece en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente, cada país tiene sus propias normas constitucionales, para determinar cuál es el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado.
- II) El otro sentido en el que se entiende la ratificación, es la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito".(24)

Acerca de la ratificación, Max Sorensen: "Con la creciente complicación de las relaciones derivadas de los tratados durante el siglo XIX, esta posición ha cambiado.

---

24) *Ibid.*, p. 211.

Los Estados comprendieron, que era necesario esperar un lapso, después de la etapa de firmar en el cual se pudiera evaluar la compatibilidad de los términos de un tratado nuevo con el conjunto de sus compromisos y de su política, y se pudiera lograr la legislación necesaria para ponerlo en vigor. Además, aunque las constituciones de algunos Estados pueden confiar la negociación y firma de los tratados exclusivamente al Departamento Ejecutivo, podrían exigir para su ratificación, según ha sido observado, el consentimiento del Parlamento o de un Cámara Legislativa. Como resultado de esto, la promesa de ratificación, que los poderes plenos antes contenían llegó a ser reemplazada por una reserva de ratificación; así, por simple formalidad, la ratificación se convirtió en el trámite esencial por el cual los Estados se obligan mutuamente mediante tratados". (25)

Para César Sepúlveda: "La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos. Primero concluido el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El Jefe de Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra, como es ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzquen pertinentes.

Algunos pactos parecen en esta revisión, o bien pueden surgir modificaciones aconsejables. Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si, por otra parte, el Jefe de Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratifica-

---

25) Sorenson, op. cit., p. 212.

ción, entonces aparece en el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe de Estado de que se ratifica el tratado". (26)

#### 4. La aceptación y la aprobación

En la práctica relativamente reciente se han introducido los términos de aceptación y de aprobación como modos de expresar el consentimiento de los Estados para ligarse por un tratado.

La Convención de Viena de 1969 en su Artículo 14, hace referencia al modo de expresar el consentimiento en obligarse por un tratado mediante tres términos distintos como son: la ratificación, la aceptación o la aprobación.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- A) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- B) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- C) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

---

26) Espólveda, *op. cit.*, pp. 131-132.

D) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Ahora bien el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación.

## 5. La adhesión

La adhesión o accesión es una manifestación de voluntad de un Estado tercero, no celebrante original de un tratado internacional, por el que se somete a lo establecido en el tratado internacional celebrado entre otros sujetos de la comunidad internacional. La posibilidad de la adhesión requiere que los Estados partes lo hayan aceptado de algún modo en el tratado o de otra forma, o bien que se pongan de acuerdo sobre ello con posterioridad.

Carlos Arellano García hace las siguientes reflexiones sobre la adhesión:

"La adhesión puede ser motivo de un pacto posterior al tratado internacional al que se adhiere el tercer Estado. Este tercer Estado tiene los mismos derechos y deberes que corresponden a los Estados originalmente celebrantes. La adhesión para el futuro, de terceros Estados, está prevista en el clausulado del Tratado Internacional; también la adhesión puede estar prevista para todos los Estados, sin limitación alguna". (27)

---

27: Arellano García, op. cit., p. 577.

Para que proceda la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor; puede darse en cualquier momento, después de la firma de los Estados originarios. La adhesión es un acto voluntario, voluntad que debe entenderse en la siguiente forma:

- 1) Respecto a los Estados que forman parte del tratado pueden limitar la entrada a los otros en la forma que crea conveniente.
- 2) Respecto a los terceros Estados, son libres de entrar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones del tratado.

En principio, la adhesión tiene como consecuencia inmediata el que el Estado que la obtiene entre a formar parte automáticamente del sistema convencional en cuestión, en su totalidad o en parte. Sin embargo, una práctica reciente ha hecho aparecer la llamada adhesión bajo reserva de ratificación, condicionando entonces la entrada en vigor del régimen convencional a su aprobación por los órganos internos competentes para ratificar.

#### D) Organos Estatales competentes para la celebración de los tratados.

La Convención de Viena reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de celebración de los tratados a:

- 1) Los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- 2) Los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.

3) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional para la adopción del texto.

Fuera de estos supuestos, cualquiera otra persona deberá presentar plenos poderes (representación expresa) o bien, de no presentarlos, podrá realizar actos de celebración de un tratado si de la práctica de los Estados o de las circunstancias resulta el considerar a esa persona como representante de un Estado (representación implícita).

En todo caso, un acto de celebración de un tratado, realizado por una persona que no tenga competencia conferida directamente por la Convención de Viena o que no se beneficie de la representación, expresa o implícita, no producirá efectos jurídicos a menos que ulteriormente sea confirmado.

## II. LAS RESERVAS DE LOS TRATADOS

Los tratadistas nos proporcionan magníficos conceptos de las reservas en los convenios internacionales. Así, Max Sorensen expresa: "La manifestación hecha por una parte de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor". (28)

Por su parte, César Sepúlveda aduce en cuanto a la reserva: "Un Estado, al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas". (29)

---

28) Sorensen, op. cit., p. 215.

29) Sepúlveda, op. cit., p. 135.

En cuanto a las reservas, nos señala Modesto Seara Vázquez: "La reserva es el acto jurídico unilateral por el cual un Estado parte, en un tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que les atribuye determinado sentido". (30)

Con base en las definiciones que anteceden, estamos en aptitud de proponer el siguiente concepto de reservas.

Las reservas en los Tratados Internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción del mismo, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado o de limitar o ampliar el alcance del tratado internacional.

La procedencia de las reservas está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependerán de diversos factores, entre lo que destaca la manifestación de voluntad que, sobre ella hagan los demás Estados. Debemos entender que las reservas excluyen parte y no la totalidad del tratado internacional. Limitan la aceptación lisa y llana del Tratado Internacional.

Respecto a las reservas es preciso detallar el momento en que pueden formularse:

- 1) En el momento de firmar un tratado
- 2) En el momento de ratificar un tratado
- 3) En el momento de aprobar un tratado
- 4) En el momento de adherirse al mismo

---

30) Seara Vázquez, op. cit., p. 215.

· Hemos afirmado que el texto del tratado puede admitir, rechazar o condicionar las reservas. Sobre este particular podemos enunciar las hipótesis que limitan las reservas.

- 1) Cuando la reserva está prohibida por el tratado.
- 2) Cuando el tratado dispone que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales figuran la reserva que se formula.
- 3) Cuando la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Ya formulada la reserva, los demás Estados suscriptores están facultados para emitir su voluntad respecto a esa reserva y su actitud puede ser variada:

1. Pueden hacer caso omiso de la reserva, lo que significa su aceptación tácita;
2. Pueden formular una objeción total a la reserva;
3. Pueden formular una objeción parcial a la reserva;
4. Pueden realizar una aceptación expresa parcial o total a la reserva.

También la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, previene la posibilidad de un pronunciamiento previo de los Estados en relación con reservas, es decir, incluir en el clausulado de los tratados, la voluntad de los Estados sobre futuras reservas:

1. Prohibir que se formulen reservas
2. Limitar las reservas que pueden hacerse
3. Autorizar expresamente una reserva

Dentro de la figura de la reserva a los Tratados Internacionales, la Convención de Viena, sobre el Derecho de los tratados regula el retiro de las reservas, así como el retiro de las objeciones a las mismas.

Si el tratado no dispone otra cosa, una reserva puede ser retirada en cualquier momento. Para su retiro no requiere el consentimiento del Estado que haya aceptado.

De la misma manera, la objeción a la reserva puede retirarse en cualquier momento. El retiro de la reserva surtirá efecto hasta que se haya notificado al otro Estado tal retiro. El retiro de la objeción a la reserva surtirá efecto hasta que se notifique el retiro al Estado autor de la reserva.

Un requisito más de procedimiento en las reservas, que previene el Artículo 23 de la Convención de Viena, es la confirmación de la reserva. Si ésta se hace en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva, al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

En este caso, se considera que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. Esto quiere decir que, puede no retirarse una reserva hecha al firmar el tratado.

La aceptación expresa de una reserva o la objeción de una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no requieren la confirmación.

## A) Entrada en vigor del tratado y su aplicación provisional

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes no constituye el punto final del proceso de celebración de un tratado, tal momento final, es realmente el de la entrada en vigor, a partir del cual el tratado comienza a obligar a los Estados partes.

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores, a falta de esta disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

Debe mencionarse que en el supuesto de que el tratado ya haya entrado en vigor y un Estado desee posteriormente adherirse a él, para este último el tratado entrará en vigor a partir del momento en que manifiesta su consentimiento, a menos de que el tratado disponga otra cosa. Ahora bien, nada impide la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor, si el tratado así lo dispone o los Estados negociadores lo han convenido de este modo. Por último, debe tenerse en cuenta que si bien el tratado no obliga a las partes antes de su entrada en vigor, estas deberán abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del mismo.

## B) Observancia y aplicación de los tratados

El principio básico que rige la observancia de los tratados es el enunciado en el Artículo 26 de la Convención de Viena:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido en buena fe", (pacta sunt servanda), (31)

Esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de Derecho Interno contrarias a los mismos. Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el cumplimiento de un tratado.

Únicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de Derecho Interno cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes.

En cuanto a la aplicación de los tratados, la Convención regula los siguientes aspectos:

1. APLICACION DE LOS TRATADOS EN EL TIEMPO. La regla general al respecto es que los tratados no se aplicarán retroactivamente, salvo que las partes tengan una intención diferente.
2. APLICACION TERRITORIAL DE LOS TRATADOS. Los tratados se aplicarán en la totalidad del territorio de cada Estado parte, salvo que las partes tengan una intención diferente.
3. APLICACION DE LOS TRATADOS SUCESIVOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MISMA MATERIA. Este problema se contempla en el Artículo 30 de la Convención, que se refiere a las relaciones jerárquicas entre tratados vigentes, sobre la misma materia, que se apliquen a las mismas partes o a partes diferentes. El párrafo 2

---

31: Gbif Ortiz Loretto, op. cit., p. 19.

del Artículo 30 contempla la situación de un tratado que especifica que está subordinado a uno anterior o posterior, o que no es incompatible con él. En este supuesto, prevalecen las disposiciones del segundo tratado.

Un segundo supuesto considerado en el Artículo 30 de la Convención de Viena se da cuando los tratados sobre la misma materia no regulan de forma específica sus relaciones jerárquicas. En esta situación se aplica el principio de que el tratado posterior deroga al anterior, en todas las disposiciones en que sean compatibles. Por último, al Artículo 30 párrafo 4, contempla la situación de tratados referentes a la misma materia, en que las partes no son las mismas. El problema se resuelve de la siguiente manera:

1. Las relaciones entre Estados que sean parte en ambos tratados se regirán por el tratado posterior en las disposiciones que sean incompatibles con el tratado anterior.
2. Las relaciones entre un Estado que sea parte en un tratado y otro que sea parte en ambos tratados, se regirán por el tratado con que ambos sean parte.

### III. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Los tratados internacionales contienen normas jurídicas y toda clase de norma jurídica es susceptible de interpretación. Interpretar es desentrañar el sentido de una norma jurídica. Es recomendable cuidar la redacción de los tratados internacionales para que el alcance y significado de su clausulado y de su motivación no produzca conflictos futuros.

César Sepúlveda nos dice: "Sin perder de vista la real naturaleza de los pactos

internacionales se podía decir que son contratos, y como tales, están sujetos a reglas de interpretación. Pero no existe en el Derecho Internacional un sistema de interpretación de los pactos. Lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común". (32)

El problema de la interpretación de los tratados surge cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas disposiciones contenidas en esos tratados.

La solución puede buscarse de diferentes modos:

1. Las partes han incluido en el texto del tratado ciertas cláusulas señalando el sentido que dan a los términos en cuestión. En ese caso habrá que aplicar el criterio adoptado en el tratado, o en los anexos que se hubiesen concebido para ese fin.
2. A veces, en ausencia de toda disposición convencional, cuando el conflicto ya se presentó, las partes concluyen un nuevo tratado sobre ese punto concreto; lo que se llama un acuerdo de interpretación. Pero puede ocurrir que no haya disposiciones convencionales previas ni conclusión de un acuerdo posterior. Entonces se acude a ciertas normas que la práctica internacional ha ido consagrando, y que el instrumento de Viena recogió en sus Artículos 31 a 33.

El primer criterio es el del sentido literal y ordinario de los términos, entendidos según la buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin.

---

32) Sepúlveda, op. cit., p. 141.

Pero los términos no deben interpretarse aisladamente, sino que cobran todo su sentido en el contexto en el que están inmersos, y la Convención de Viena explica también que es lo que ha de entenderse por contexto:

1. Antes que nada, una disposición debe relacionarse con las demás del mismo tratado;
2. El tratado se interpretará teniendo en cuenta "todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado" (33), así como los instrumentos formulados en la misma ocasión del tratado y aceptados por los demás.

La práctica ulterior de los Estados en cuanto a la aplicación del tratado, servirá como criterio adicional de interpretación, pudiéndose recurrir igualmente a las normas del Derecho Internacional que resulten aplicables "en las relaciones entre las partes". (34)

Como medios complementarios de interpretación, se enumeran en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

1. Los trabajos preparatorios;
2. Las circunstancias de celebración de un tratado.

Otro problema que contempla la Convención de Viena es el referente a la interpretación de los tratados autenticados en 2 o más idiomas, enunciados en el Artículo 33 bajo las siguientes reglas:

---

33) Seara Vázquez Modesto, op. cit., p. 217.

34) *Ibid.*

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado con idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tiene en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a los previstos en el párrafo I, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los Artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta de objeto y del fin del tratado.

#### A) Los tratados y los terceros Estados.

El artículo 2 de la Convención de Viena entiende por tercer Estado a aquél que no es parte en el tratado. Mientras tanto, el Artículo 34 establece la regla general de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

De esta forma, un tratado puede producir efectos jurídicos para terceros Estados, bien sea imponiendo obligaciones o concediendo derechos, únicamente con el consentimiento de ellos. Así, el Artículo 35 de la Convención de Viena, prevé que para la imposición de obligaciones a terceros Estados se requiere de la aceptación expresa por escrito.

Por su parte, el Artículo 36, establece que pueden concederse derechos para terceros Estados, los cuales se presumirán como aceptados si el Estados en cuestión no se opone. La aceptación de un derecho por parte de un tercer Estado implica también la aceptación de las condiciones que para su ejercicio estén suscritas en el tratado.

#### **B) Enmienda y modificación de los tratados.**

En el régimen de la Convención de Viena la enmienda se concibe como el cambio en alguna o algunas de las disposiciones del tratado que afecta a todos los Estados parte. En cambio, la modificación se refiere a un acuerdo celebrado entre alguna de las partes, para modificar el tratado respecto de ellas, exclusivamente. El procedimiento de enmienda conforme al Artículo 39 de la Convención de Viena requiere del acuerdo de las partes, aplicándose en dicho procedimiento las normas generales de celebración de los tratados. En este sentido, el Artículo 99, establece algunas reglas específicas:

1. Toda propuesta de enmienda deberá ser notificada a todas las partes, las cuales tendrán derecho a participar en la decisión acerca de la acción a tomar y en la negociación y celebración del acuerdo de una enmienda.
2. Las enmiendas sólo obligan a los Estados partes que las acepten; los Estados parte que no ratifiquen o acepten las enmiendas quedarán sujetos al tratado original.

#### **IV. NULIDAD DE LOS TRATADOS**

La Convención de Viena distingue entre causales de invalidación y causales de nulidad. Las primeras configuran vicios del consentimiento y pueden invocarse únicamente por

la parte afectada. Las causales de invalidación son:

1. Violación a una norma de Derecho Interno
2. Restricción a los poderes del representante
3. Error
4. Dolo
5. Corrupción del representante

Por lo que se refiere a las causales de nulidad, la Convención de Viena establece las siguientes:

6. Coacción sobre el representantes de un Estado
7. Coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza
8. Incompatibilidad con una norma imperativa de (ius cogens)

#### 1. Violación a una norma de Derecho Interno.

El artículo 46 de la Convención de Viena dispone:

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos de que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

La violación a una norma de derecho interno es una de las cuestiones más debatidas. Algunos autores sostienen las tesis llamadas "constitucionalistas" y consideran que el tratado celebrado en violación a las disposiciones constitucionales no es válido. Otros, en cambio, siguen la escuela "internacionalista" y sostienen que el tratado es internacionalmente válido y obliga al Estado. Por último hay autores que defienden tesis intermedias o eclécticas.

La Convención de Viena adopta una postura ecléctica tomando como punto de partida, la Escuela Internacionalista. El Derecho Internacional debe tomar en cuenta sólo la manifestación externa de voluntad del Estado y presume que cada uno de los Estados ha cumplido o cumplirá con sus disposiciones internas.

De otra forma sería muy endeble el fundamento de obligatoriedad de los tratados frente al Derecho Interno, ya que en cualquier momento podría darse la situación de que un Estado alegara la falta de cumplimiento de sus disposiciones de derecho interno a fin de no cumplir con el tratado.

Decimos que es una posición ecléctica porque admite la posibilidad de afectar de nulidad relativa los tratados cuando las violaciones al derecho interno sean manifiestas y afecten a una norma de importancia fundamental.

Por último, debe señalarse que un Estado pierde el derecho a alegar esta causal si ha convenido expresamente que el tratado es válido, o se ha comportado de manera tal, que se deduzca su conformidad con el tratado.

## 2. Restricción a los poderes del representante.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la manifestación de ese consentimiento, se haya dado a conocer a los demás Estados negociadores.

Un ejemplo de esto: Nuestro gobierno no podría alegar esta causal de nulidad respecto de un tratado por violación al Artículo 13 Constitucional, a menos que esta restricción se haya dado a conocer al resto de las partes que celebran el tratado, de forma específica.

## 3. Error

Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento para no obligarse por el tratado, si el error se refiere a un hecho, a una situación cuya existencia diera por supuesto ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituya una base esencial de su consentimiento al obligarse por el tratado.

El párrafo anterior no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad del error.

Sobre el particular, nos comenta Max Sorensen: "El error como motivo de invalidez tiene, sin duda, un alcance mayor. Pero los asuntos de las naciones y la materia de los tratados no son de índole tal que admitan mucha oportunidad para el error, ya sea éste

inocente, o inducido por fraude o por falsas manifestaciones. Por ese motivo, es apenas una cuestión práctica si un tratado es o no nulo debido a que su ejecución con el conocimiento de las partes o sin él puede ya ser imposible al concluirse el mismo. En unos pocos casos ha habido confusión en el delineamiento de fronteras". (35)

La parte que invoca el error como causal de nulidad debe de mostrar que no procedió de mala fe, ni su comportamiento fue negligente.

#### 4. Dolo

Otro vicio del consentimiento a que hace referencia la Convención de Viena es el dolo: Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Cabe señalar que el dolo ciertamente causa error, pero en este caso el error es provocado por un conducta fraudulenta de la contraparte. De ahí que, aún cuando el error no sea esencial o determinante y medie esta conducta fraudulenta, hay causa de nulidad.

En el Artículo 49 de la Convención de Viena donde aparece esta figura, no se contiene una definición o descripción del dolo, por lo que corresponde definirlo a los órganos competentes que apliquen la norma. En este caso se utilizó la expresión "conducta fraudulenta" como fórmula poco técnica, a fin de abarcar cualquier falsa declaración o acto engañoso, por el cual un Estado pueda ser inducido a dar su consentimiento.

---

35) Sorensen, op. cit., p. 222.

## 5. Corrupción del representante.

El Artículo 50 de la Convención de Viena nos dice: "Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado". (36)

El vicio de la corrupción no tiene paralelo en el derecho privado. En vigor, esta causal es innecesaria, ya que la corrupción cae dentro de las conductas fraudulentas, no se trata de un vicio del consentimiento autónomo sino de uno de los métodos dolorosos para obtener el consentimiento de un Estado. En la corrupción hay ocultación y no revelación por parte de quien ha recibido el soborno.

## 6. Coacción sobre el representante de un Estado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados ya previene como causa de nulidad de los Tratados Internacionales, la coacción sobre el representante de un Estado, al respecto, nos permitimos transcribir este dispositivo:

El Artículo 51 señala:

"La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico" (37)

---

36) Ahlf Ortiz Loretta, op. cit., p. 25.

37) *Idea.*

La Comisión de Derecho Internacional considera coacción sobre el representante de un Estado, a todas las formas de intimidación de que puede ser objeto un representante, personalmente, y no como órgano del Estado.

Es interesante señalar que si bien se establece una causal de nulidad absoluta, lo que se anula no es el tratado como ocurre en los casos de los Artículos 52 y 53 sino la manifestación del consentimiento, siempre que se obtenga mediante coacción y cuando se haya empleado violencia sólo contra una de las partes y no contra los demás.

#### 7. Coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los Principios de Derecho Internacional incorporados en la Corte de las Naciones Unidas.

En el Derecho Internacional clásico, la guerra era un medio permitido de autotutela jurídica; no es sino hasta el tratado Briand-Kellogg cuando se prohíbe el uso de la fuerza como medio para la solución de conflictos o como recurso contra la integridad e independencia de cualquier Estado.

El principio del no uso de la fuerza armada constituye actualmente un principio básico de la organización de las Naciones Unidas y se ha configurado en norma de ius cogens.

El Artículo 52 de la Convención de Viena establece como sanción una nulidad no subsanable y susceptible de ser planteada por cualquier Estado interesado, aunque no haya sido víctima de coacción. La redacción del artículo es tan amplia, que cubre incluso la posibilidad de que el tratado sea nulo aún cuando la fuerza no se haya dirigido contra un

Estado parte de un acuerdo, como sucedió en el caso del Tratado de Munich, que se obtuvo mediante la amenaza de la fuerza contra Checoslovaquia aunque ésta no fue técnicamente parte del acuerdo.

De la coacción nos dice Max Sorensen: "En el Derecho Interno la validez del contratado se vicia si una de las partes de éste fue forzada a prestar su consentimiento bajo coacción". (38)

En conclusión: El tratado que se haya realizado con amenazas o con el uso de la fuerza en donde se han violado las disposiciones de la Convención de Viena y de la Corte de las Naciones Unidas, será nulo.

#### 8. Incompatibilidad con una norma imperativa de ius cogens.

La Convención de Viena define a las normas de ius cogens en su Artículo 53, que dice: "Es nulo todo tratado, que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". (39)

Como elementos característicos de las normas de ius cogens, del artículo se deducen los siguientes:

---

38) Sorensen, op. cit., p. 222.

39) Alf Ortiz Loretta, op. cit., p. 27.

1. Debe tratarse en primer lugar de una norma de Derecho Internacional General, que obligue a todos los Estados.
2. Debe ser reconocida por la comunidad internacional en su conjunto.
3. Será modificable sólo por otra norma que tenga el mismo carácter.

Más que definir las normas de *ius cogens*, la Comisión de Derecho Internacional describe sus efectos. La razón es que la Comisión de Derecho Internacional se mostraba más preocupada por los efectos prácticos que por la definición técnica. Por otro lado, la determinación de las normas de *ius cogens* puede variar, según el grado de evolución que muestre el Derecho Internacional Público. De ahí que la Comisión de Derecho Internacional Público decidiera no incluir un enlistado de las normas de *ius cogens*.

En lo que concierne a las consecuencias de la declaración de nulidad de un tratado. El Artículo 44 de la Convención de Viena, señala que la causa de nulidad únicamente puede alegarse respecto a la totalidad del tratado. No obstante, si la causa de nulidad se refiere tan sólo a determinadas disposiciones, podrá alegarse la nulidad únicamente respecto de ellas si concurren tres condiciones:

1. Que las cláusulas sean separables del resto del tratado.
2. Que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esa cláusula no ha constituido para el otro u otros Estados parte, una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto.
3. Que el cumplimiento del resto del tratado no sea justo.

Esta divisibilidad del tratado no es permitida en el caso de un tratado afectado de nulidad absoluta, bien sea porque se dio una coacción sobre el representante o sobre el Estado, o que el tratado sea incompatible con una norma de ius cogens. Asimismo, no es posible subsanar el tratado en los casos previstos por el Artículo 45, el cual establece:

"Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 60 y 62, si después de haber tenido conocimientos de los hechos, ese Estado:

1. Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor, o continúa en aplicación, según el caso; o
2. Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación con vigor o en aplicación según el caso". (40)

El Artículo 69 de la Convención de Viena apunta de forma detallada las consecuencias que se dan en caso de declararse la nulidad del tratado por violación a normas de ius cogens.

A continuación analizaremos estos artículos. La regla fundamental establecida por el Artículo 69 dispone que "Todo tratado nulo carece de fuerza jurídica".

Este efecto inválidamente se da ab-initio, por la cual todo Estado parte puede exigir de otro que sus relaciones mutuas se restablezcan en la medida de lo posible, a la

---

40) *Alf Ortiz Loretta, op. cit., p. 27.*

situación que había existido, si no se hubieran ejecutado actos en relación con el tratado. Por lo que se refiere a los actos realizados de buena fe, antes de alegarse la nulidad no resultan ilícitos por el sólo hecho de declararse la nulidad del tratado.

Ahora bien, en los supuestos de dolo, corrupción, coacción sobre el representante del Estado o sobre el propio Estado, el Estado al que le sean imputables los actos que han viciado el consentimiento no podrá exigir el restablecimiento de la situación anterior.

Finalmente, en su párrafo 4, el Artículo 69 hace referencia especial a los tratados multilaterales, en que las disposiciones en cuestión sólo se aplican a las relaciones entre el Estado cuyo consentimiento está afectado y los demás Estados parte. De esta forma, en los casos previstos en los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 se afecta de nulidad, la manifestación del consentimiento; en cambio, la nulidad a que se refieren los Artículos 52 y 53 afectan la totalidad del tratado. Por su parte, el Artículo 71 establece que las consecuencias de la nulidad de los tratados en oposición de una norma de ius cogens, deberán eliminarse y que, en la medida de lo posible, los Estados ajustarán sus relaciones a la nueva norma de ius cogens.

## V. TERMINACION DE LOS TRATADOS

La terminación exige a las partes de seguir cumpliendo un tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creado por el tratado en su periodo de vigencia.

Al igual que en la nulidad, la terminación de un tratado sólo tiene lugar por las

causas que de manera expresa menciona la Convención. Las que regula, son las siguientes:

- 1.- La voluntad de las partes.
- 2.- La celebración de un tratado posterior.
- 3.- La violación grave de un tratado.
- 4.- La imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.
- 5.- El cambio fundamental de circunstancias.
- 6.- La aparición de una nueva norma internacional de *ius cogens*.

### 1. La voluntad de las partes

La Convención de Viena señala como causa de terminación o de retirada de un Estado parte, la voluntad de las partes. Esta voluntad puede constar en el mismo tratado o, en caso de no preverse en el tratado, expresarse de forma posterior.

En el supuesto de que el número de Estados parte llegue a ser inferior al mínimo de los que se requerían para entrar en vigor, el tratado conforme a la Convención de Viena, no se dará por terminado.

Un problema resuelto por la Convención, es el de la posibilidad de una denuncia o retiro de un tratado que no contenga disposiciones al respecto.

De acuerdo con el Artículo 56, sólo es posible cuando conste que fue la intención de las partes admitir esta posibilidad, o cuando esta circunstancia pueda inferirse de la naturaleza misma del Tratado. Bajo estos supuestos, el Estado que quiera denunciar el tratado o retirarse de él deberá dar aviso, por lo menos 12 meses de anticipación, al resto de los Estados parte.

## 2. La celebración de un tratado posterior.

Bajo este supuesto, el tratado anterior sólo termina cuando se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo que esa es la intención de las partes, o bien cuando la aplicación de tratado anterior sea incompatible con el posterior.

## 3. Violación grave de un Tratado

Conforme a la Convención de Viena se entiende por violación grave el rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin del mismo.

En el supuesto de que se trate de un tratado bilateral, la violación grave por una de las partes faculta a la otra a solicitar la terminación del tratado.

En el caso de un tratado multilateral, el resto de los Estados parte pueden dar por terminadas las relaciones entre ellas y el Estado infractor, o bien darse por terminado el tratado entre todos. Esto no invalida la posibilidad de una suspensión total o parcial, como se analizará posteriormente.

## 4. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

Sólo puede alegarse esta casual de terminación cuando de la imposibilidad resulta la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

Esta imposibilidad de cumplimiento no puede alegarse como causa de terminación del tratado si ésta es resultado de una violación al mismo o de otra obligación internacional por una parte respecto a otra.

## 5. Cambio fundamental de circunstancias.

Para que opere dicha causal de terminación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Las circunstancias que se modifiquen deben constituir la base esencial del consentimiento de los Estados.
2. Con la modificación de las circunstancias también se deberán alterar radicalmente las obligaciones que deban cumplirse.

De la redacción del Artículo 62 se deduce que el cambio de circunstancias previstas no puede alegarse como causa de terminación del tratado. Esta causal es necesaria y al mismo tiempo peligrosa, porque las circunstancias internacionales cambian constantemente y al mismo tiempo debe conservarse la estabilidad de los tratados. De ahí que el Artículo 62 no admite alegar esta causal cuando el tratado establezca una frontera o bien cuando el cambio de circunstancias resulte de una violación por la parte que lo alarga.

## 6. Aparición de una nueva norma internacional de ius cogens.

Como hemos mencionado, el Artículo 53 contempla la nulidad absoluta de todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición de una norma de ius cogens. Dicho precepto prevé una situación distinta de la del Artículo 64. En este supuesto el tratado es

válido al inicio; posteriormente, al aparecer una nueva norma de ius cogens con la que es incompatible, el tratado deberá darse por terminado.

Finalmente, conviene mencionar al supuesto contemplado por el Artículo 63 de la Convención de Viena, el que señala que la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares no afectará las relaciones jurídicas establecidas entre las partes por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de las relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado están provistas en el Artículo 70 de la Convención de Viena, salvo en el caso de terminación por aparición de una nueva norma de ius cogens, la cual se encuentra regulada en el Artículo 71.

#### A) Suspensión

Esta sólo tiene lugar en los supuestos expresamente mencionados en la Convención. La suspensión no significa otra cosa que la exención a los Estados parte de no cumplir el tratado durante cierto período. Esta suspensión terminará cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

El Artículo 57 de la Convención de Viena establece: "La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

A) Conforme a las disposiciones del trabajo.

B) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes".(41)

---

41) Oñiz Ortiz Loretta, op. cit., p. 21.

Al igual que en el caso de terminación, los tratados pueden suspenderse por voluntad de las partes. En el supuesto de un tratado multilateral, este artículo admite la posibilidad de que dos o más Estados celebren acuerdos para suspender temporalmente la aplicación de sus disposiciones en sus relaciones mutuas, siempre y cuando:

1. La suspensión esté prevista en el tratado o no esté prohibida en el mismo.
2. No se afecte el disfrute de los derechos que corresponden al resto de los Estados parte o el cumplimiento de sus obligaciones.
3. La suspensión no debe ser incompatible con la realización del objeto y fin del mismo tratado.

Además del acuerdo de voluntades, como causa de suspensión del tratado la Convención de Viena admite esta posibilidad en los siguientes casos:

1. Por la celebración de un tratado posterior sobre la misma materia.
2. La violación grave de un tratado.
3. Por imposibilidad temporal de cumplir con el tratado.
4. Por cambio fundamental de circunstancias.

#### B. Depósito, registro y publicación de los tratados.

El depósito de los tratados cobra importancia con la celebración de los tratados multilaterales, que cada día son más frecuentes. Así, se ve la necesidad de nombrar un depositario, normalmente el Estado cede de la Conferencia Internacional donde se adopta el tratado, o el principal funcionario administrativo de algún organismo internacional.

Son los Artículos 76 y 77 de la Convención de Viena los que señalan la designación

del depositario y las funciones de éste, quien deberá actuar imparcialmente.

Al respecto de la publicación nos dice Carlos Arellano García: "La difusión del texto de los tratados internacionales es conveniente para conocer el grado de evolución a que llega el Derecho Internacional en sus aspectos convencionales y para orientar a otros Estados con antecedentes que serán tomados en cuenta para formular y celebrar similares Tratados Internacionales". (42)

Es el artículo 80 párrafo I de la Convención de Viena el que nos habla de la publicación y registro de los tratados. Estos después de su entrada en vigor, se transitarán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción según el caso y para su publicación.

En el ámbito interno de los Estados es indudable la necesidad de la publicación de los tratados para su conocimiento respecto de los órganos del Estado y en particular para quienes deban darle cumplimiento.

En su Artículo 102, la Corte de las Naciones Unidas establece que a falta de registro conduce a la imposibilidad de invocar el tratado o acuerdo en cuestión ante cualquier órgano de la O.N.U. Esta regulación parece ser la más adecuada puesto que no afecta la validez del tratado.

Una vez registrados los tratados, la Secretaría de la O.N.U., debe publicarlos lo antes posible.

---

42) Arellano García, op. cit., p. 662.

## CAPITULO CUARTO

### Los Tratados Internacionales como Fuente Obligatoria en el Orden Juridico Mexicano

#### I. DERECHO CONSTITUCIONAL

##### ANTECEDENTES:

Tuvieron que transcurrir casi once años después del Grito de Independencia, para que México ingresara al grupo de Naciones que citan a los tratados en sus ordenamientos internos sobre los cuales empezaban a girar las relaciones internacionales.

Es durante ese lapso en que aparecen documentos importantes, dignos de ser mencionados: La Constitución de Cádiz del 18 de Mayo de 1812, y la de Apatzingan del 22 de Octubre de 1814.

La primera mencionaba a los Tratados Internacionales de la siguiente manera: "Artículo 131.- Las facultades de la Corte son: Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los subsidios y los especiales de comercio". (43)

---

43) Wheaton, Henry. Elementos de Derecho Internacional, Ed. J. M. Lara, México, Semanario Judicial, 1954, Tomo I, pp. 165-196.

Este precepto está relacionado con el Artículo 172 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Quinta: No puede el Rey tener alianza ofensiva, no tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidio a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes". (44)

Como comentario al margen, diremos que las Cortes estaban integradas por Diputados.

No menos importante, es el segundo documento elaborado bajo la dirección de Don José María Morelos y Pavón y que tenía el nombre de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" de fecha 22 de Octubre de 1814, elaborado en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

En este ordenamiento son dos autoridades las que concurren en la celebración de los Tratados Internacionales; el Supremo Congreso, integrado por Diputados, y el Supremo Gobierno, integrado por tres personas.

Entre las atribuciones del Supremo Congreso, de manera exclusiva correspondía, "Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para ajustar tratados, de alianza y comercio con las demás naciones y aprobar antes de su ratificación estos tratados. (45)

---

44) Ibid., pp. 165-196.

45) *Sabco*, op. cit., pp. 245-294.

Era privativo del Supremo Gobierno celebrar Tratados de Alianza y Comercio con las Naciones.

Esta Carta fundamental con inspiración en la Constitución de Cádiz, y a pesar de haber carecido de efectividad, tiene para nosotros la importancia de haber sido el primer intento serio de los insurgentes para dar una base constitucional a nuestro novimiento de Independencia.

Consumada la emancipación, se convocó a un Primer Congreso Constituyente, que no pudo cumplir su tarea; y con posterioridad, a un Segundo Congreso Constituyente, que anticipó un documento llamado Acta Constitutiva de la Federación, por medio del cual se adoptaba el Sistema Federal; se creaban los Estados y se establecía, el bicamariaso para el Legislativo, creándose el Senado, además de la Cámara de Diputados. Dicho documento lleva la fecha de 31 de Enero de 1824. Los trabajos de este Congreso culminaron con la expedición, el 4 de Octubre del mismo año, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose inspirado, para su elaboración, en las Constituciones española, norteamericana, francesa e inglesa.

En el primer documento que hemos citado correspondía al Congreso General aparte de dictar leyes y decretos, aprobar los tratados. Asimismo, se adelanta a establecer las bases de lo que serían las atribuciones del Poder Ejecutivo entre los que se encontraba celebrar tratados, con la aprobación del Congreso General.

Las disposiciones anteriores coinciden substancialmente con el Artículo 50 fracción XIII y 110 fracción XIV, respectivamente de nuestra primera Constitución Federal que se ha mencionado, complementándose ambas.

El 30 de diciembre de 1836 se mandó publicar la llamada Constitución de las siete leyes, que dio fin al Sistema Federal, estableciendo el Centralismo y transformando nuestra República en un Estado Unitario.

Este ordenamiento en sus Leyes Tercera, Artículo 44 fracción XX, así como en las bases orgánicas del 12 de Junio de 1843, en sus Artículos 66 fracción IX y 87 fracción XVI, sólo repiten que son facultades del Congreso aprobar los Tratados Internacionales y dentro de las atribuciones del Presidente de la República, celebrar tratados de paz, amistad y alianza, respectivamente.

El 14 de Junio de 1843, aparecen las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en las que se ratificó el centralismo y en 1847, el Acta de Reforma, que restituyó la vigencia de la Constitución Federal de 1824, con todas sus consecuencias legales, como fue el restablecimiento del Federalismo. El 5 de Febrero de 1857, bajo el gobierno de don Ignacio Comonfort, fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana de tendencia individualista, a pesar de la vigorosa oposición en el seno del Congreso Constituyente.

Por último, el 5 de Febrero de 1917, es promulgada nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra del Congreso Constituyente convocado por don Venustiano Carranza, cuyas labores se desarrollaron en la ciudad de Querétaro.

La Constitución de 1857, comparada con la de 1917, difiere muy poco en cuanto a la titularidad de los poderes para la celebración de los Tratados Internacionales. La primera Constitución mencionaba en el Artículo 51, la Constitución de un Congreso; Únicamente fue con motivo de las Reformas del 13 de Noviembre de 1874, cuando el Congreso empezó a ser bicameral correspondiendo al Senado la ratificación de los tratados y no al Congreso, constituido solamente por Diputados.

Hasta la anterior aclaración diremos que los Artículos 72 fracción XIII, 85 fracción X, 97 fracción VI, 3 fracción I y 126 de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, son correlativos de los Artículos 76 fracción I, 89 fracción X, 104 fracción I, 117 fracción I y 133, respectivamente, de la vigente.

A continuación citamos los artículos relativos a celebración y ratificación de los Tratados Internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, que actualmente nos rige con la finalidad de analizar los fundamentos constitucionales relacionados con los tratados, de donde se desprenden algunas otras Leyes de no menos importancia.

Artículo 76: "Son facultades exclusivas del Senado:

Fracción I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión." (46)

Artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción X.- Dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relacio-

---

46) Constitución Política Mexicana, 103 Edición, Editorial Porrúa, Artículo 76, fracción I, México, 1994

nes internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;" (47)

Artículo 104: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer;

Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano..." (48)

Artículo 117: "Los Estados no pueden en ningún caso:

Fracción I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras". (49)

Artículo 133: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (50)

---

47) Ibid, Artículo 104, fracción X.

48) Ibid, fracción I.

49) Ibid, Artículo 117, fracción I.

50) Ibid, Artículo 133.

Daremos un breve comentario de cada uno de ellos:

El Artículo 76 nos dice: Son facultades del Senado: Fracción I; Analizar la Política Exterior, desde la Reforma del 6 de Diciembre de 1972, se da al Senado una coparticipación en el análisis de la Política Exterior de México. A partir de 1917 se le había otorgado como facultad exclusiva la de aprobar los Tratados y las Convenciones Diplomáticas; sin embargo con la Reforma de 1977 a la fracción I del Artículo, se consideró que dándole una atribución más genérica, se fortalecería al Senado en esta materia. Hasta el momento no se ha interpretado si el análisis de la Política Exterior implica desarrollar una función parecida a la del Senado en Estados Unidos, que consiste en dar consejo, además del consentimiento, al Ejecutivo en las negociaciones diplomáticas.

El comentario sobre el Artículo 89, que nos menciona las facultades y obligaciones del Presidente; Fracción X; Dirigir la Política Exterior y celebrar tratados. El Presidente de la República, como se muestra con este Artículo 89 tiene una gran concentración de poderes, es claro que en nuestro sistema político, el Presidente de la República tiene en mi opinión, muchas facultades, la frase de que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio; en Legislativo, Ejecutivo y Judicial no existe. La tendencia de acentuar el presidencialismo y no del parlamentarismo, le han dado a la figura del Ejecutivo, un poder inmenso, sobre los otros 2 poderes, además esto lleva a que tenga facultades en distintas ramas de la Política Nacional. Una de sus facultades es la de dirigir la Política Exterior y la de celebrar tratados, en mi opinión, debería el Senado tener más participación en la celebración de los Tratados Internacionales, no solamente en la aprobación y realmente revisar si el tratado internacional es bueno para los intereses del país y no tener temor de rechazarlo, aunque la iniciativa sea del Presidente de la República.

En el Artículo 104, menciona que, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: Fracción I; "Controversias sobre aplicación y cumplimiento de Leyes Federales o Tratados Internacionales". (51)

Las citadas controversias no ofrecen ningún problema, puesto que resulta lógico que si tenemos, de acuerdo con el modelo norteamericano dos órdenes de Tribunales, (del Fuero Común y del Fuero Federal), a los de carácter federal corresponde la competencia para resolver conflictos derivados de la aplicación de las leyes de carácter también federal, así como de los Tratados Internacionales, que cuando han sido ratificados por el Senado de la República forman parte de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el Artículo 133 de la Carta Federal.

Con todo esto, en resumen corresponde a los Tribunales Federales conocer de los Tratados Internacionales, por formar parte de la Ley Suprema de la Unión.

El Artículo 117 menciona: "Los Estados no pueden, en ningún caso; Fracción I, Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado o con las potencias extranjeras". (52)

Mediante este principio se determina la competencia de la Federación y de los Estados. Sin embargo, existen diversas facultades que, en términos generales, corresponden a la federación conforme al texto constitucional y adicionalmente se encuentran vetadas de manera expresa para las entidades federativas. Las prohibiciones establecidas por el precepto atienden a materias, de naturaleza política, económica y tributaria, pero para

---

51: *Ibid*, Artículo 104.

52: *Ibid*, Artículo 117.

nuestro tema sólo analizaremos la materia política de la fracción I del citado artículo: la fracción I del artículo que se examina pretende mantener la unidad externa de la política del Estado Federal mexicano al prohibir a los Estados que celebren alianzas, tratados y coaliciones con potencias extranjeras. Esta prohibición resulta congruente con la naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano, ya que los Estados miembros carecen de soberanía y en consecuencia de personalidad jurídica para actuar como entidades de Derecho Internacional Público. De no existir la prohibición, se correría el riesgo de la destrucción del pacto federal porque cada Estado de la República estaría en posibilidad de declarar la guerra y de celebrar alianzas con potencias extranjeras.

En el ámbito de política interna, la misma fracción prohíbe las alianzas, los tratados y las coaliciones entre los Estados, de la República porque tal fenómeno rompería el equilibrio del pacto federal.

El último artículo al que le haremos un comentario, es el Artículo 133 que dice; "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión..." (53).

Este artículo contiene la "Cláusula de la Supremacía Federal" o sea que todas las disposiciones (Leyes y Tratados), que estén de acuerdo con la Constitución y que estén aprobados por el Senado con respecto a los tratados serán Ley Suprema de toda la Unión.

---

53) Ibid, Artículo 133.

México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de Enero de 1980 y ratificada por nuestro país el 25 de Septiembre de 1974.

México, al tener un tratado con otro Estado y al ser propuesto en su Derecho Interno por el Presidente de la República con la aprobación del Senado y al ser miembro de la Convención de Viena, reúne las condiciones para que este Tratado se convierta en Ley Suprema de la Unión, teniendo con ello, todos los alcances, validez territorial y características que una Ley Suprema tiene en la Nación como con la Nación o Naciones con quien fue celebrado el Tratado Internacional.

## II. INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE SENADORES EN LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace intervenir en las relaciones internacionales en distintas formas y en diversos grados al Presidente de la República y al Senado. Es esta Constitución en su Artículo 89 fracción X, la que hace intervenir al Presidente en la celebración de los Tratados Internacionales.

"Artículo 89; las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Fracción X; Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiendo los a la ratificación del Congreso Federal..." (54)

---

54: Ibid, Artículo 89, fracción X.

El Presidente representa a México, en sus relaciones con los demás países y con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos extranjeros y es el único poder que en materia internacional es informado oficialmente.

Tal como señala Felipe Tena Ramírez: "La Jefatura Suprema de las fuerzas armadas y el liderazgo político, apoyan y autorizan su acción internacional". (55)

Es claro que el Ejecutivo Federal es la máxima autoridad en materia de relaciones internacionales; éste nombra al Secretario de Relaciones Exteriores y éste a su vez, dirige el Servicio Exterior Mexicano en sus ramas diplomática, consular y administrativa, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con la instrucción del Presidente de la República.

En conclusión, es el Presidente de la República en nuestro sistema constitucional quien puede celebrar tratados con los demás Estados, pero solamente adquirirán vigencia mediante la ratificación del Senado.

Corresponde ahora analizar la función de aprobación de los tratados celebrados por el Presidente, proceso que la Constitución le otorga al Senado.

Artículo 76: "Son facultades exclusivas del Senado. Fracción I; Analizar la Política Exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso;

---

55) Tena Ramírez, Felipe, Congreso Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985, pp. 418-419.

además, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas, que celebre el Ejecutivo de la Unión." (56)

Es oportuno señalar que en México, de acuerdo con el Artículo 50 de la Constitución, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra la de Senadores.

La Cámara de Senadores estará integrada por cuatro senadores, por Estado, así como para el Distrito Federal de los cuales, tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, en elección directa, cada seis años.

Es importante recordar que el Senado de la República está integrado por representantes de las entidades federativas, así como del Distrito Federal, pues a través de sus respectivos senadores, las entidades federativas procuran sus intereses locales, cuando ratifican un Tratado Internacional.

La celebración de un tratado se integra en nuestro Derecho Público Interno por la concurrencia de dos voluntades, como son, la del Presidente y la del Senado, tomada la de éste último por la mayoría de votos de los presentes; puesto que no se establece una mayoría especial.

Es así como el Presidente de la República celebra el Tratado Internacional y posteriormente corresponde al Senado, el que emite su voluntad de aprobar o no, mediante la ratificación.

---

56) Constitución Política Mexicana, op. cit., Artículo 76, fracción 1.

El Senado de la República en uso de sus facultades representativas previstas, por el Artículo 76 de la Constitución Política, puede decidir o no la aprobación del Tratado Internacional, pues se trata de un poder independiente del Ejecutivo que está representado por el Presidente de la República.

### III. FACULTADES COMPLEMENTARIAS EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y EN LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO PARA LA ELABORACION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

El fundamento de este apartado es el Artículo 90 Constitucional que señala: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expide el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación..." (57)

Es claro, por lo señalado en el Artículo Constitucional, que la Ley Orgánica de la Administración Pública, es una Ley ordinaria o secundaria que está supeditada a la Constitución. En el Artículo 90 se entiende que se distribuirán los asuntos del orden administrativo de la Federación a las Secretarías de Estado y a los Departamentos Administrativos. Ahora bien, en el Artículo 28 Fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el que se establecen los asuntos que competen a la

---

57) Ibid, Artículo 90.

Secretaría de Relaciones Exteriores; sobre este particular manifiesta: Fracción I; Manejar las relaciones internacionales y por lo tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenios en los que el país sea parte." (58)

En cada Secretaría de Estado hay un titular y en este caso es el Secretario de Relaciones Exteriores el que dirige todos los asuntos de carácter internacional.

En resumen, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta al Secretario de Relaciones Exteriores, para intervenir en la celebración de los tratados internacionales. Por lo tanto, cuando se establecen atribuciones en la Ley Orgánica para la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de tratados, debemos entender que sólo se trata de facultades complementarias y no sustantivas de las establecidas constitucionalmente.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano del 4 de Enero de 1994, abrogó a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de Enero de 1992.

Esta Ley nos dice en su Artículo 1o.; "El Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad en los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

58) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26a. Edición, Ed. Porrúa, Artículo 29, fracción

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal, su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada la Secretaría conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución." (59)

En su Artículo 2, fracciones IV y V, señala:

"IV. Intervenir en la celebración de tratados;

V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que corresponden". (60)

Como se aprecia de su articulado la Ley del Servicio Exterior Mexicano, tiene amplia ingerencia en la celebración de los tratados, y es de vital importancia su participación pues no solamente intervienen en la celebración de los tratados, sino que también vigila el cumplimiento de estos y de las obligaciones que México, adquiera con su celebración en el extranjero.

Es importante señalar que se consideró en el inciso III, de este capítulo cuarto, el Sistema de Leyes que fundamentan en nuestro Derecho Interno la elaboración de los tratados; desde la Constitución hasta la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y la Nueva Ley del Servicio Exterior Mexicano, dando así una visión global y generalizada con respecto a los Tratados Internacionales y la intervención de estas Leyes en la preparación de estos acuerdos.

---

59) Ley del Servicio Exterior Mexicana, publicada en: Diario Oficial de la Federación, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, enero 4, 1994, p. 10.

60) *Ibid.*

## CONCLUSIONES

1. En la elaboración de los Tratados Internacionales en que México sea parte, la Cámara de Diputados, por el carácter de su representación debería tener mayor influencia, pues se tendría mejor control sobre estos, ya que siendo Ley Suprema son de vital importancia para la Nación.
2. Es necesario que las dos Cámaras intervengan y tengan, ambas, posibilidades de vetar al Ejecutivo, si el proyecto de tratado que se envía a la Cámara de Senadores, para su aprobación es en contra de los intereses del país no manteniendo un sistema presidencialista como hasta ahora.
3. Debería existir un Órgano Internacional de las Naciones Unidas para el estudio y asesoría sobre los Tratados Internacionales a los países que forman parte de un tratado y estos se encuentren en desventaja con el otro Estado porque ese sea de mayor poder político, económico o militar.
4. Sería posible llevar a cabo la creación, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de una biblioteca - museo. Especializada en tratados, que permita consultar y analizar los diferentes acuerdos en donde México ha participado en su historia.
5. Los Tratados Internacionales son por excelencia, las técnicas jurídicas para la elaboración del Derecho Internacional.

6. La evolución en los Tratados Internacionales los ha llevado a tener un alto grado de sofisticación.
7. La preparación de especialistas de muy alto nivel en la materia, es base fundamental para defender a los tratados cuando estos sean violados, por alguna de las partes.
8. Los Tratados Internacionales son instrumentos fundamentales para el progreso y evolución del Derecho Internacional y, por ende de las relaciones internacionales.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, México, Ed. Porrúa, 1983.
- 2.- Ahlf Ortiz, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Ed. Haría, 1989.
- 3.- Accioly, Hildebrando, *Tratado de Derecho Internacional Público*, 2a. Edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- 4.- Castañeda, Jorge, *México y el Orden Internacional*, 1a. Edición, México, El Colegio de México, 1956.
- 5.- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM.
- 6.- *Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*, Barcelona, España, Ed., Marin, 1985.
- 7.- Kelsen, Hans, *Principios de Derecho Internacional Público*, Argentina, Ed., El Atenco, 1965.
- 8.- Méndez Silva, Ricardo, Gómez Robledo, Alonso, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 1983.
- 9.- Núñez Escalante, Roberto, *Cómpendio de Derecho Internacional Público*, México, Ed., Orión, 1970.

- 10.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed., Porrúa, México, 1980.
- 11.- Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, 3a. Edición, Barcelona, España, versión castellana de Fernando Jiménez Antiques, Ed., Ariel, 1966.
- 12.- Ruiz López, Miguel, Elementos para la Investigación (Metodología y Redacción), 6a. Edición, Continental, 1986.
- 13.- Saad Miguel, Antonio, Redacción, 6a. Edición, Continental, 1986.
- 14.- Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa.
- 15.- Sepúlveda, César, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1991.
- 16.- Sierra, J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. Edición, México, Porrúa, 1963.
- 17.- Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- 18.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1985.

- 19.- Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público, 10a. Edición, Ed., Aguilar, 1955.
- 20.- Wheaton, Henry, Elementos de Derecho Internacional Público, México, Ed., J. H. Lara, Semanario Judicial, 1954.

## LEGISLACION

Constitución Política Mexicana, 103a. Edición, México, Porrúa, 1994.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26a. Edición, México, Porrúa, 1993.

Decreto por el que se aboga la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Diario Oficial del 8 de enero de 1962.